

La educación digital constitucional como contenido esencial del derecho fundamental a la educación

Constitutional digital education as an essential content of the fundamental right to education

María Mercedes Serrano Pérez

Profesora Derecho constitucional UCLM/Albacete

RESUMEN: El derecho a la educación es un derecho fundamental de carácter prestacional que ha de adaptarse en su contenido material a la sociedad actual. En el momento presente y con vocación de permanencia, la sociedad se ha transformado en sociedad digital y requiere conocimientos tecnológicos seguros por parte de los ciudadanos. Estos últimos, además, no pueden quedarse atrás en los avances y mejoras que la técnica digital incorpora en el día a día. Formación y conocimiento digital, todo dentro de los valores y principios constitucionales y con el respeto a los derechos fundamentales.

RESUME: The right to education is a fundamental right of a benefit nature that must be adapted in its material content to today's society. At the present time and with a vocation for permanence, society has become a digital society and requires secure technological knowledge on the part of citizens. The latter, in addition, cannot be left behind in the advances and improvements that digital technique incorporates on a day-to-day basis. Training and digital knowledge, all within the constitutional values and principles and with respect for fundamental rights.

Palabras clave: derecho a la educación, sociedad digital, dignidad, derechos fundamentales.

Key words: education rights, digital society, dignity, fundamental rights.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Aspectos generales del derecho a la educación del art. 27 CE desde su vertiente prestacional. 3. El marco europeo de la educación digital. 4. El Estado social digital y la educación digital. 5. El contenido del derecho a la educación digital del art. 83 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal y garantía de los derechos digitales. A. El contenido material del derecho a la educación digital constitucional. B. La titularidad del derecho a la educación y la enseñanza digital. 6. Conclusiones. 7. Bibliografía.

SUMMARY: 1. Introduction. 2. General aspects of the right to education of art. 27 CE from its benefit aspect. 3. The European framework for digital education. 4. The digital social state and digital education. 5. The content of the right to digital education of art. 83 of the Organic Law on Protection of Personal Data and guarantee of digital rights. A. The material content of the right to constitutional digital education. B. The ownership of the right to education and digital teaching. 6. Conclusions. 7. Bibliography.

1. INTRODUCCIÓN

La digitalización de la sociedad y la generalización del empleo de la tecnología están provocando cambios sustanciales a todos los niveles y en todos los sectores sociales. Tal es la implantación de la tecnología en nuestras sociedades y en nuestro modo de vida rutinario que es imposible, de forma voluntaria, permanecer al margen de los cambios introducidos. En efecto, las actividades más rutinarias y habituales que tienen lugar de forma necesaria en nuestra existencia no se conciben ya al margen de los procesos tecnológicos. Es más, podríamos afirmar, sin riesgo a equivocarnos, que un fallo en los sistemas informáticos en cualquiera contexto social o individual originaría un bloqueo en el desarrollo normal de nuestra vida. En materia de derechos fundamentales no queda ninguno de ellos que o en su contenido material o en su configuración formal no se haya visto afectado por la tecnología. No resulta pues casual que hablemos de la sociedad digital.

Eso por un lado, generalización de la tecnología y cambios profundos. Por el otro la tecnología reclama educación y formación. Son muchos los riesgos que van parejos al empleo de la misma. Para los derechos fundamentales las amenazas son reales y hay que combatirlas. La rápida extensión del fenómeno no ha ido pareja a la formación y educación en contenidos digitales, que ha de dirigirse tanto a los estudiantes en todos los niveles de enseñanza, como al profesorado. Formación dentro del marco constitucional. Además de la formación en la escuela, la sociedad demanda un acceso seguro y confiado al mundo digital para no sufrir los riesgos que acompañan a la tecnología. La brecha digital que se puede producir entre quienes tiene acceso a los medios digitales y quienes no puede provocar una fractura irremediable y como consecuencia de ello un atraso tanto individual como colectivo irreparable.

Las dos vertientes de la tecnología, la individual y la colectiva, han de complementarse para dar los frutos de progreso y bienestar deseables. El Derecho persigue dichos objetivos, pero también las pautas éticas plasmadas en directrices orientativas tratan de «humanizar» la tecnología en un mundo que avanza con rapidez hacia la implantación de procedimientos de inteligencia artificial también en la escuela. La redacción de códigos de conducta en el espacio escolar puede convertirse en un recurso útil para el empleo correcto de la tecnología.

Las líneas que van a continuación solo esbozan algunas de las cuestiones que ha de afrontar la programación de la educación y la formación digital en la sociedad actual. Tanto desde el espacio europeo como desde el nacional, a través de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD) se asume el reto.

2. ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN DEL ART. 27 CE DESDE SU VERTIENTE PRESTACIONAL

El art. 27 CE reconoce el derecho fundamental a la educación por un lado como derecho de libertad, donde se recogen los contenidos propios del derecho, y por otro lado se reconoce el derecho a la educación como un derecho propio del Estado social, como un derecho que reclama la obligación del poder público de prestar un servicio primordial a la sociedad, orientando en un determinado sentido la intervención del Estado cuando actúa como sostén de los medios materiales que requiere el derecho a la educación.

El derecho a la educación del art. 27 CE¹, como derecho con elementos prestacionales a desarrollar por el Estado, viene delimitado por dos preceptos constitucionales, además de por su propio contenido, sin olvidar la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional (TC), que en esta materia ha resultado especialmente determinante y clarificadora y la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). Los artículos que contribuyen a la interpretación del derecho a la educación en sus coordenadas constitucionales propias de nuestro ordenamiento constitucional son:

- El art 1.1 CE, en concreto la cláusula que define al Estado como social. La educación en su faceta de derecho de prestación social encaja perfectamente con un Estado que interviene en la sociedad y que asume como prioritaria la promoción de la igualdad, la eliminación de obstáculos que la impidan y la participación de los ciudadanos en la vida pública, tal y como se desprende del art. 9.2 CE. Desde esa perspectiva social quizá el elemento más importante por ser el constructor de la sociedad democrática e igualitaria anhelada lo constituye la educación. Por ello, «el establecimiento de sistemas públicos de instrucción, su extensión a todas las capas sociales, su obligatoriedad y su financiación pública»² han identificado la labor del Estado social durante la pasada centuria y constituye también la labor del Estado en el siglo XXI.
- El art. 10.1 CE donde se alude a la dignidad de la persona y al desarrollo de su personalidad, entre otros, como fundamentos del orden político y de la paz

¹ Sobre el derecho a la educación existe una abundante literatura. Como aportaciones generales podemos mencionar SÁNCHEZ GONZÁLEZ, S. (coord.), *Dogmática y práctica de los derechos fundamentales*, Tirant lo Blanch (2ª ed.), Valencia 2015, pág. 387 y ss.; GOIG MARTÍNEZ, J. M., *El sistema constitucional de derechos y libertades según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Universitas Internacional S.L., Madrid 2006, pág. 411 y ss. SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, J. J., «La enseñanza en valores, entre la libertad ideológica y el derecho a la educación», (LÓPEZ CASTILLO, A. (ed.), *Educación en valores. Ideología y religión en la enseñanza pública*, CEPC, Madrid 2007, pág. 143 y ss.

² MARTÍNEZ DE PISÓN CAVERO, J., *El derecho a la educación y la libertad de enseñanza*, Cuadernos «Bartolomé de las Casas», Dykinson, Madrid 2003, pág. 49.

social. El Estado social puede hacer suyo este precepto, en especial en relación con la labor educativa asignada, pues, tanto el desarrollo integral del individuo como el logro de una existencia digna están ampliamente condicionados por una educación igualitaria, completa y garantizada por el mismo que permita a todos los individuos la conquista de sus máximas aspiraciones. Tanto la consecución de la dignidad como el desarrollo de la personalidad son pretensiones intrínsecas a todo modelo educativo. Las variaciones permitidas al respecto radican en el contenido a incluir y en los medios a emplear para lograrlas y, por tanto, influir en la educación de los ciudadanos del futuro y, al tiempo, de la propia sociedad. La dignidad de la persona y la formación de su personalidad forman parte de la educación como instrumento que propicia el desarrollo integral de la persona.

La variedad de contenidos materiales del art. 27 CE³ no impide hablar de un genérico derecho fundamental a la educación que incorpora, junto a un contenido de derecho de libertad, una dimensión prestacional que obliga a los poderes públicos a actuar con una determinada orientación, pero también con limitaciones que respeten el art. 27.5 CE. La naturaleza prestacional del derecho a la educación exige un compromiso por parte del Estado para proporcionar los elementos necesarios que aseguren el disfrute del derecho. Se trata de una actitud positiva, de asumir la obligación de prestar un servicio público con todos los elementos necesarios y accesorios para ello, aunque con diverso formato adecuado en cada caso al nivel de enseñanza a prestar⁴. De forma especial en los niveles básicos de enseñanza, garantizándola de manera gratuita y obligatoria, tal y como señala también el apartado 3 del art. 27 CE.

³ La STC 86/1985 en relación con el art. 27 CE afirma que, «mientras que algunos de ellos consagran derechos de libertad (así los apartados 1, 3 y 6), otros imponen deberes (así, por ejemplo, obligatoriedad de la enseñanza básica, apartado 4), garantizan instituciones (apartado 10), o derechos de prestación (así por ejemplo, la gratuidad de la enseñanza básica, apartado 3) o atribuyen en relación con ello competencias a los poderes públicos (así, por ejemplo apartado 8) o imponen mandatos al legislador»

⁴ En concreto, y entre los elementos del derecho a la educación cuya fijación corresponde a los poderes públicos se encuentran, por ejemplo, el establecimiento del sistema educativo general, la gratuidad en la educación, las normas objetivas que permiten el acceso, la valoración objetiva y el derecho a la permanencia en el centro educativo. Igualmente forman parte del contenido del derecho a la educación complementando el derecho a acceder a la enseñanza reglada y la calidad de la enseñanza, EMBID IRUJO, A., «El contenido del derecho a la educación» *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 31, 1981, págs. 654 y ss. Se incluye también en derecho a una educación sin discriminación, en especial en cuanto a la lengua y el derecho a la participación en los órganos de gobierno de la escuela, FERNÁNDEZ MIRANDA Y CAMPOAMOR, A., *De la libertad de enseñanza al derecho a la educación. Los derechos educativos en la Constitución española*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid 1988, pág. 41 y ss., para quien el núcleo esencial del derecho a la educación es el derecho a obtener una plaza en un centro docente que haga efectivo el acceso al sistema educativo. DIAZ REVORIO, J., «El derecho a la educación», *Anuario, Parlamento y Constitución*, 2, 1998, págs. 267 y ss., incorpora como contenido esencial del derecho a la educación el derecho a recibir educación en una lengua comprensible para quien accede al sistema educativo.

Por tanto, como contenido esencial del derecho a la educación, en su dimensión prestacional, podemos señalar, por lo que ahora nos interesa, el derecho a acceder a la enseñanza reglamentada, cuya fijación corresponde a los poderes públicos. Con esta reglamentación común se establece una programación general de la enseñanza, siendo gratuita en los niveles obligatorios, aspecto, el de la programación, especialmente importante en relación con la cuestión que plantea este artículo, pues la programación debe concebirse como un elemento vivo del sistema educativo, permeable a las necesidades y demandas de los ciudadanos en una sociedad cambiante, especialmente en lo que respecta a la inclusión de contenidos digitales y la formación en estos últimos deberá ser actualizada al ritmo al que avanza la tecnología, con el fin de cumplir su finalidad de capacitación y formación de los ciudadanos en dichos contenidos.

3. EL MARCO EUROPEO DE LA EDUCACIÓN DIGITAL

La preocupación por la regulación de la tecnología en Europa constituye desde hace ya décadas una actitud permanente y ligada a la actividad legislativa. La influencia de la tecnología en toda la actividad humana imaginable ha demandado la proliferación de normas cada vez más específicas cuya pretensión es regular el uso de la tecnología y hacer de ella un instrumento útil, sostenible, generador de riqueza y bienestar social, al tiempo respetuoso con los derechos de los ciudadanos. Es decir, la pretensión de la Unión Europea es incluir en nuestro modo de vida los aspectos positivos de la tecnología y reducir y eliminar los riesgos y amenazas que también conlleva para el disfrute de los derechos fundamentales de los individuos.

La visión europea sobre la tecnología aspira a una posición cuasi absoluta de liderazgo mundial digital. Esta legítima pretensión solamente puede alcanzarse adoptando medidas comunes en el seno de los Estados miembros, objetivo que persigue la legislación europea: lograr un marco jurídico sin fragmentaciones estatales que dificulten el nivel de uniformidad que precisa Europa para convertirse en líder mundial, fundamentalmente frente a Estados Unidos. Las normas aprobadas o en proyecto que giran alrededor de la tecnología contemplan, entre otras cuestiones y por lo que nos interesa ahora, tanto elementos propios del contenido material de la educación y formación en contenidos digitales como la necesaria inversión económica para lograr el nivel cualitativo y cuantitativo deseado por la Unión.

La Agenda Digital para Europa, del año 2010⁵, tenía como finalidad conseguir que los ciudadanos europeos y las empresas obtengan el mayor beneficio del uso

⁵ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Una Agenda Digital para Europa, COM (2010) 245 final, disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52010DC0245&from=ES>. La Agenda Digital para Europa es una de las siete iniciativas de la estrategia Europa 2020 y en materia digital pretendía definir el empleo de las tecnologías para hacer de Europa una potencia en tecnológica, como soporte fundamental de la actividad económica y social.

de las tecnologías. La Agenda aportaba la necesidad de fomentar la alfabetización, la capacitación profesional y la inclusión digital. En lo que respecta a la alfabetización y capacitación profesional, la Agenda concibe la alfabetización «no solo para la empleabilidad sino también para aprender, crear, participar y abordar con confianza y discernimiento el uso de los medios de comunicación digitales». Aunque la Agenda está pensando más en la consecución del mercado digital que en la educación propiamente dicha y su objetivo es «definir la función capacitadora esencial que deberá desempeñar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC)» la alusión a la necesidad de capacitación y formación es obvio que debe hacerse desde la escuela.

Ya más reciente y específicamente en el ámbito educativo, el Plan de Acción y Educación Digital (2020-2027) que revisa y mejora las iniciativas del Plan de Acción y Educación Digital de 2018⁶ aspira a adaptar la educación y la formación a la era digital⁷. Dicha adaptación constituye la pretensión de la Comisión Europea, para quien la educación digital ha de ser alta calidad, inclusiva y accesible en Europa. Aunque los planes de digitalización en Europa llevaban un ritmo marcado y pautado hay que reconocer que la crisis provocada por la COVID-19 ha obligado a acelerar un proceso formativo al que muchos estudiantes y profesores han accedido de forma absolutamente forzosa tras la declaración de la pandemia para no interrumpir la enseñanza. El método de enseñanza digital se ha impuesto de manera generalizada e ineludible, lo que también ha visibilizado la brecha digital por motivos económicos, tecnológicos o de estudiantes con discapacidad, así como las dificultades dentro de las familias, docentes y de los propios centros educativos. En efecto, la situación de pandemia ha puesto en evidencia la carencia de los Estados miembros sobre conectividad, accesos, equipos, así como en cuanto a las competencias digitales necesarias para continuar con una enseñanza en línea. Como señala el documento «La crisis de la COVID-19 ha puesto de manifiesto los factores facilitadores clave para una educación y formación digitales eficaces: conectividad y equipos digitales adecuados para estudiantes y educadores; profesores y formadores que se sientan seguros y capacitados en el uso de la tecnología digital para apoyar su enseñanza y una pedagogía adaptada; liderazgo; colaboración e intercambio de buenas prácticas y métodos de enseñanza innovadores.» El Plan constata la existencia de dos elementos de la educación digital interrelacionados y priorizados por la estrategia del documento. Por una parte «el despliegue de la amplia y creciente gama de tecnologías digitales (aplicaciones, plataformas, software) para mejorar y ampliar la educación y

⁶ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre el Plan de Acción de Educación Digital de 2018, COM (2018) 22 final, de 17 de enero de 2018, disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52018DC0022>.

⁷ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Plan de Acción de Educación Digital 2021-2027. Reiniciando la educación y la formación para la era digital, disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=COM:2020:624:FIN>

la formación». Por otra, la necesidad de dotar a todos los alumnos con competencias digitales (conocimientos, habilidades y actitudes) para vivir, trabajar y prosperar en un mundo tecnológico. Para poder afrontar estos dos aspectos de la educación digital el poder público ha de desarrollar políticas activas dirigidas a mejorar la infraestructura, el liderazgo, las habilidades tanto de los docentes como del alumnado, los programas de estudio y la evaluación.

Aunque la Unión Europea reconoce que los Estados miembros son responsables del diseño de los planes y del contenido de la enseñanza en sus respectivos ordenamientos, la intervención de la Unión Europea puede contribuir al establecimiento de una educación y formación integradoras y de calidad con una normativa común, recomendaciones, intercambio de buenas prácticas, etc. Todos los elementos necesarios para dar coherencia a una materia que al quedar afectada por la tecnología supera las barreras nacionales.

El Plan de Acción de 2020-2027 centra sus acciones en mejorar la alfabetización, las capacidades y las destrezas digitales en todos los niveles educativos y formativos⁸. Junto a ello, el documento europeo reconoce la necesidad de priorizar la financiación destinada a la educación digital por parte de los Estados miembros, con instrumentos de apoyo y de reformas de las políticas nacionales con la finalidad de impulsar la formación y la educación digital, mitigando los riesgos existentes⁹. Las respuestas aportadas por las partes interesadas tras la fase de consultas públicas para elaboración del documento europeo se han visto enriquecidas en cuanto a la digitalización por la experiencia educativa vivida durante la pandemia, que ha obligado a un aprendizaje apresurado, lo que ha supuesto una percepción casi absoluta de las debilidades y de las necesidades detectadas en el campo de la educación y formación online¹⁰. Aunque también se han identificado las fortalezas¹¹, sin duda la crisis servirá para mejorar la

⁸ Según el Plan de Acción, «El Plan de Acción apoyará el objetivo de la Agenda de Capacidades de velar por que, para el año 2025, el 70 % de las personas de entre 16 y 74 años cuenten, al menos, con las capacidades digitales básicas».

⁹ El Plan de Acción se puede beneficiar, según el propio documento, de todos los instrumentos de la política de cohesión y de financiación a nivel europeo: Programa Erasmus, Fondo Social Europeo, Fondo Europeo de Desarrollo Regional, Mecanismo Conectar Europa, Programa Europa Digital y Horizonte Europa, Mecanismo de Recuperación y Resiliencia.

¹⁰ La fase de consultas públicas tuvo lugar entre el 18 de junio y el 4 de septiembre de 2020, en plena pandemia lo que permitió rescatar todas las experiencias de aprendizaje vividas durante el periodo de escolarización a lo largo de la primera parte de la crisis. De entre las muchas respuestas aportadas podemos destacar la necesidad de incidir en la calidad de la enseñanza en línea para todos, sin tener en cuenta los recursos económicos; la comprensión de la educación digital como una parte integral de la educación y de la formación; es necesario aprovechar las ventajas de la enseñanza digital pero evitar los riesgos derivados del abuso de los medios digitales; mejorar la infraestructura y la inversión en tecnología; mejorar las herramientas de aprendizaje, etc.

¹¹ Tanto las autoridades como las partes interesadas pusieron de manifiesto la necesidad de crear un foro de debate en el seno de la Unión Europea para «el intercambio de prácticas y experiencias», Plan de Acción..., ob. cit.

implementación segura de los medios digitales y enfocar la formación hacia los focos de interés.

Los principios rectores para adecuar los sistemas de educación y formación a la era digital, según el Plan de Acción y Educación Digital son:

- Una educación inclusiva y de alta calidad, respetuosa con la protección de datos de carácter personal y los valores éticos, como objetivo de todos los actores comprometidos en la educación.
- Implicar a toda la sociedad en la transformación de la educación para la era digital.
- Inversión adecuada en conectividad, equipos y capacidades y destrezas organizativas para garantizar que todas las personas tiene acceso a la educación digital concebida como un derecho humano.
- La potenciación de la igualdad y la inclusión desde la educación digital.
- Alcanzar la competencia digital para todos los educadores y personal de formación, para lo que es preciso incluirla en las áreas de desarrollo profesional docente.
- Voluntad política de los líderes institucionales en educación y los responsables políticos de elaborar políticas que faciliten la evolución y adaptación de los sistemas educativos a la educación digital.
- Alfabetización digital.
- Capacidades digitales básicas para todas las personas con el fin de poder desarrollarse a nivel personal y poder participar activamente en el conjunto de la sociedad.
- Contenido educativo digital de alta calidad.

Por otro lado, hay que referirse a la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el programa Europa Digital para el periodo 2021-2027¹² y que es un instrumento de gasto que pretende ofrecer una respuesta integral al desafío que origina la transformación digital. Las áreas identificadas por la Comisión como las áreas que han de centrar todos los esfuerzos financieros son: informática de alto rendimiento, inteligencia artificial, ciberseguridad y competencias digitales avanzadas. La importancia de la propuesta de Reglamento reside en entender la interconexión entre todas las áreas señaladas y afrontar por ello una regulación común para alcanzar el éxito digital que ningún Estado de forma aislada podría lograr. La financiación de dichas áreas logrará consolidar la economía digital, y el mercado único de los datos. Uno de los objetivos del programa, por lo que ahora nos interesa, es «velar por que la población activa actual y futura pueda adquirir fácilmente competencias digitales avanzadas, especialmente en informática de alto

¹² Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el programa Europa Digital para el Periodo 2021-2027, COM (2018) 434 final, disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52018PC0434>

rendimiento, inteligencia artificial y ciberseguridad, ofreciendo a estudiantes, titulados y personal en activo, independientemente de donde se encuentren, los medios para obtener y desarrollar dichas competencias», pretensiones que deben comenzar por la adquisición de competencias digitales en la escuela. El documento insiste en la necesidad de crear y mantener sistemas de educación y formación adaptados a la era digital para construir con éxito una Europa digital. Sin duda el plan económico que incorpora la propuesta de Reglamento representará un importante elemento para afianzar y desarrollar la educación digital de alto nivel. Recordemos que la pretensión de la Unión Europea es liderar la transformación digital a nivel mundial y para ello la formación y educación en competencias digitales resulta imprescindible. El programa Europa Digital complementa las acciones incluidas en el Plan de Acción de Educación Digital señalado, en especial las que exigen «competencias digitales avanzadas en los ámbitos de la informática de alto rendimiento, la analítica de macrodatos, la ciberseguridad, las tecnologías de registros descentralizados, la robótica y la inteligencia artificial»¹³.

Desde Europa parece clara la intención de fomentar la educación y la formación digital, inclusiva y de calidad, además desde unos estándares comunes y en el convencimiento de que la implementación de la transformación digital ha de basarse en unas directrices compartidas abordadas desde iniciativas, recursos e inversiones comunes. Quizá el Plan de Acción de Educación Digital podía a ver sido más explícito en cuando a la orientación educativa en contenidos digitales, para no apartarla de la educación en los valores y principios democráticos de la Unión Europea y respetuosa no solo con la protección de datos sino con el resto de los derechos reconocidos en la CDFUE, especialmente en los arts. 8, 11, 16, 21, 35, 38 y 47, la mencionada protección de datos, la libertad de expresión y de información, la libertad de empresa, la no discriminación, la protección de la salud, la protección de los consumidores, la tutela judicial efectiva, algunos de los cuales están en la base de la educación y por tanto también de la educación digital.

4. EL ESTADO SOCIAL DIGITAL Y LA EDUCACIÓN DIGITAL

El Estado social constituye una estructura jurídico constitucional que contempla la intervención dinámica y activa del poder público en la sociedad desde una perspectiva comprometida con una finalidad concreta y determinada por la propia Constitución. En efecto la finalidad del Estado social es garantizar la igualdad y la libertad de los individuos y los colectivos en los que estos se integran. El art. 9.2 CE recoge con claridad la obligación activa y permanente del poder público que cabe incluir bajo

¹³ La informática de alto rendimiento es la prioridad estratégica 1: Fomentar el desarrollo de un ecosistema educativo digital de alto rendimiento del Plan de Acción y Educación Digital 2020-2021.

el concepto de la estatalidad social: «Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover todos los obstáculos que impiden o dificultan su plenitud y facilitar la participación de los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social».

Así pues, la finalidad de asegurar un espacio donde la libertad y la igualdad sean efectivamente disfrutadas se alcanza, entre otros, a través de la previsión de un conjunto de prestaciones a cargo del Estado cuya real consecución queda acogida bajo la expresión Estado del bienestar. Bienestar también desde la perspectiva de la valoración del deseable grado de satisfacción que los ciudadanos aspiran a alcanzar con el disfrute de dichas prestaciones. En nuestro ordenamiento constitucional las prestaciones cuya satisfacción corresponde al Estado social se recogen en el Capítulo III del Título Primero, bajo la rúbrica de principios rectores de la política social y económica. Las actuaciones encomendadas al sector público en dicho capítulo se refieren por una parte a un conjunto de sectores personales y por otra a ámbitos materiales, que no obstante no agotan las obligaciones prestacionales a cargo del Estado, pues fuera de dicho capítulo nos encontramos con derechos fundamentales que demandan una estructura prestacional para poder ser plenamente disfrutados como derechos individuales, como el derecho a la educación del art. 27 CE que constituye pilar del Estado social.

En el momento actual nos encontramos en otra fase del Estado prestacional que ha incorporado una serie de obligaciones concretas para su adecuación a la sociedad del momento. Del mismo modo que el surgimiento del concepto de Estado social en el siglo XIX, tras el fracaso del Estado liberal y su actitud abstencionista, aparece conectado con la inclusión en los textos constitucionales, como consecuencia de demandas democráticas y de la mayor participación de la sociedad en los procesos de decisión política, de un conjunto de derechos sociales y laborales, de prestaciones y acciones en favor de la mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos, en el siglo XXI y en la actual sociedad digital, la labor del Estado desde el enfoque prestacional tiene perfiles muy definidos, pues está fuertemente determinada por los avances tecnológicos y por las necesidades que la sociedad demanda ante dichos adelantos, así como por las prestaciones que hay que satisfacer.

En el contexto tecnológico se habla del Estado del bienestar digital¹⁴ y con ello se incide, por una parte, en las ventajas que la extensión de la tecnología a los servicios públicos y privados puede representar para los derechos fundamentales y para la mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos y en la obligación de prestarlos con esa mejora técnica por parte del poder público, y por otra parte en la dependencia

¹⁴ LAZCOZ MORATINOS, G., Y CASTILLO PARRILLA, J. A., «Valoración algorítmica ante los derechos humanos y el Reglamento General de Protección de Datos: el caso SyRI», *Revista chilena de Derecho y Tecnología*, vol. 9, 1 (2020) págs. 207-225, p. 209. 40

del bienestar social e individual, cada vez en mayor grado, del correcto manejo de la tecnología y de la información que proporcionan los datos.

Por tanto, implicación absoluta del poder público a distintos niveles. En un primer momento, las actuaciones propias del Estado social en su versión digital han de proyectarse a través de la intervención del legislador elaborando la normativa adecuada que regule tanto contenidos materiales como la previsión económica necesaria para la implantación de la tecnología. En este contexto resulta fundamental la modulación del derecho a la educación para su adaptación a la sociedad digital.

De modo muy particular e inmediato, el Estado social digital ha de quedar comprometido para luchar por la igualdad y la mejora de vida de los ciudadanos desde el enfoque educacional. La rápida transformación digital en la que se ha visto inmersa la sociedad no ha sido el resultado de un proceso paulatino y controlado, evolución que ha condicionado la quiebra de la igualdad en el terreno tecnológico. En efecto, el vertiginoso despliegue tecnológico ha provocado profundas desigualdades en el acceso a muchos niveles y a diferentes colectivos. Las desigualdades tecnológicas denominadas brechas digitales¹⁵ socavan la consecución de la igualdad real propia de un Estado social que ha de implicarse en la remoción de todos los obstáculos que dificultan su implantación.

Las brechas digitales provocadas por la falta de acceso a las tecnologías han de ser combatidas desde el poder público para evitar que el acceso a recursos y oportunidades fracture la sociedad. Pese a los esfuerzos para que el acceso a la información, la generalización del conocimiento y la difusión de las tecnologías de la información y la comunicación lleguen a todos los rincones, existe una disparidad en su uso que puede tener su origen en diferencias de género, raza, económicas, mundo rural y mundo urbano, capacidades, mayores, etc. El peligro de excluir del beneficio del uso de los sistemas tecnológicos a colectivos desfavorecidos y con menores oportunidades está presente. Las dificultades para un acceso igualitario podrían amplificar las desigualdades sociales. Estas diferencias pueden reflejarse incluso entre países, en caso de que los países menos avanzados tecnológicamente deban importar sistemas ajenos que no se acoplen bien a sus peculiaridades sociales y culturales, por lo que quedarán en una posición de dependencia y debilidad frente a los grandes. En sentido contrario, a mayor inclusión social, mayor inclusión y desarrollo digital y aumento del desarrollo y del bienestar de la sociedad¹⁶.

Por tanto, el Estado, de manera inexcusable, pero también los poderes privados, deben contribuir a la difusión de la cultura digital de manera democrática, justa e

¹⁵ Sobre las brechas digitales ver el documento de la OCDE, Resumen. Perspectivas de la OCDE sobre las tecnologías de la información en 2002, disponible en <http://www.oecd.org/digital/ieconomy/1933290.pdf> 502 María Mercedes Serrano Pérez / Celia Fernández Aller

¹⁶ LÓPEZ GARRIDO, D. (coord.), SERRANO PÉREZ, M^a M., FERNÁNDEZ ALLER, C., *Derechos y obligaciones de los ciudadanos/as en el entorno digital*, Fundación Alternativas, Documento de trabajo 195/2017, pág. 33.

inclusiva. En este sentido, como ya hemos afirmado reiteradamente, la educación resulta fundamental. La educación digital inclusiva es uno de los elementos destacados en los planes europeos de educación digital. En efecto, la Agenda Digital Europea ya hacía alusión al problema que representa para los ciudadanos europeos con discapacidad la accesibilidad y el empleo de los medios digitales y la necesidad de reducir esta brecha digital para la mejora de su calidad de vida en servicios tan básicos como la salud o la administración pública.

Ahora bien, la incorporación de los contenidos digitales ha de ir acompañado del correspondiente compromiso económico para la financiación de la extensión de las aplicaciones tecnológicas. El apoyo económico asumido desde la Unión Europea ha de verse completado con el esfuerzo de los Estados miembros. En este sentido, el incremento de la inversión para disminuir y reducir la brecha digital es imprescindible¹⁷, tal y como ya hemos visto en el apartado anterior.

Para conjurar el riesgo de las brechas digitales en nuestro ordenamiento, la LOPDGDD contempla en su art. 97 políticas de impulso de los derechos digitales, atribuyendo al Gobierno la elaboración de un Plan de Acceso a Internet, en colaboración con las comunidades autónomas para, entre otras cuestiones «fomentar medidas educativas que promuevan la formación en competencias y habilidades digitales básicas a personas y colectivos en riesgo de exclusión digital y la capacidad de todas las personas para realizar un uso autónomo y responsable de Internet y de las tecnologías digitales». El precepto contiene una clara alusión a la exigencia de adoptar medidas para reducir las brechas digitales, que no solo se pueden producir en colectivos desfavorecidos sino también en ámbitos materiales como el industrial, lo que ha dificultado su digitalización¹⁸, con efectos directos en la economía y en el empleo. El Plan España Digital de 2025 alerta sobre los tres ejes en los que la digitalización se constata como deficiente: la industria y la empresa, en especial las PYMES, la I+D+i y la población. Tres escenarios en los que el entramado del Estado social ha de actuar con el fin de minimizar y eliminar el atraso digital. En el último caso, la reducción de la brecha digital poblacional ha de centrar parte de la atención de la educación digital, esto es, en la inserción de la digitalización en el sistema educativo, aunque no solo.

¹⁷ Así lo reconoce también el Plan España Digital 2025. Conectándonos al futuro. «Ello exige un esfuerzo inversor especialmente importante en los próximos años para reforzar la conectividad digital en el conjunto del territorio nacional, contribuyendo a reducir la brecha entre las áreas urbanas y rurales. Pero también para garantizar la disponibilidad de herramientas y equipos adecuados para el conjunto de la población, impulsar la capacitación digital de trabajadores, empresarios, alumnos, profesores, y de toda la comunidad educativa de cara al futuro, y apoyar la digitalización de las empresas, reorientando el modelo productivo hacia una economía más resiliente y sostenible, aumentando la productividad, pero mejorando también el bienestar y la inclusión», disponible en https://www.lamoncloa.gob.es/presidente/actividades/Documents/2020/230720-Espa%C3%B1aDigital_2025.pdf, pág. 6.

¹⁸ Como pone de manifiesto el Plan España Digital 2025... cit., pág. 5.

El acceso igualitario a Internet para evitar o corregir una posible brecha digital se materializa al amparo de la idea de «accesibilidad web». La accesibilidad web, aunque referida especialmente para permitir el acceso a Internet a personas con capacidades diferentes, es un concepto que también incluye colectivos desfavorecidos por cualquier motivo o circunstancia, así como la dificultad de acceso a la banda ancha. La accesibilidad en referencia al mundo tecnológico constituye una garantía para la consecución del principio de igualdad real que ha de perseguir y consolidar el Estado social digital¹⁹. Las desigualdades en el acceso a Internet provocarían una brecha digital que podría extenderse a múltiples sectores y que de no enmendarse amenazan con instalar una ruptura social que como un efecto dominó afectaría de modo generalizado. El TEDH, que considera Internet como una fuente de información privilegiada, ha señalado que ninguna restricción de una fuente de información es compatible con el CEDH, por lo que las restricciones de acceso a la red constituyen una forma de violar la libertad de expresión e información protegidos en el art. 10 del Convenio (STEDH de 18 de diciembre de 2012 (caso Ahmet Yildirim)). Por otra parte, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas declaró en 2016 el acceso a Internet como un derecho humano reconociendo «la naturaleza mundial y abierta de Internet como fuerza impulsora de la aceleración de los progresos hacia el desarrollo en sus distintas formas, incluido el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible»²⁰. Aunque la declaración no tiene efectos vinculantes representa un importante elemento de reconocimiento de la importancia de Internet en la sociedad, y su acceso en condiciones de igualdad una exigencia insalvable. Para garantizar la accesibilidad a Internet en el ámbito educativo, esto es, ser inclusiva para todo el alumnado, se deben observar los principios generales de accesibilidad que ha de cumplir cualquier contenido web, es decir, perceptibilidad, manejabilidad, comprensibilidad y compatibilidad²¹.

¹⁹ RALLO LOMBARTE, A., «Del derecho a la protección de datos a la garantía de nuevos derechos digitales», *Tratado de Protección de Datos. Actualizado con la Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales*, tirant lo blanch, Valencia 2019, pág. 29.

²⁰ El documento afirma también que «la calidad de la educación cumple un papel decisivo en el desarrollo y, por consiguiente, exhorta a todos los Estados a fomentar la alfabetización digital y a facilitar el acceso a la información en Internet, que puede ser una herramienta importante para facilitar la promoción del derecho a la educación», *Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo*, Asamblea General Naciones Unidas, 32º periodo de sesiones, disponible en https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_32_L20.pdf.

Por otro lado, dentro de los ODS es obvio que la educación de calidad puede englobar el acceso abierto a Internet, pero la conexión a la red, por su transversalidad, puede favorecer y acelerar de forma equilibrada e igualitaria el cumplimiento de todos los ODS.

²¹ Ver el documento *Accesibilidad, educación y tecnologías de la información y la comunicación*, GARCÍA PONCE, F. J., (coord.), disponible en https://www.observatoriodelainfancia.es/fichero-soia/documentos/3188_d_accesibilidad_educacion_NNTT_CNICE.pdf, pág. 124.

En nuestro ordenamiento, el art. 81 LOPDGDD reconoce como derecho el acceso universal, asequible, de calidad y no discriminatorio de toda persona a Internet, con independencia de su condición personal, social, económica o geográfica y alude especialmente a tres circunstancias que pueden limitar el derecho de acceso y que habrán de ser combatidas por el poder público para frenar y eliminar la brecha digital: el género (art. 81.3), la formación y el acceso de las personas mayores (art. 83.4), el acceso en los entornos rurales (art. 83.5), el acceso de las personas con necesidades especiales (art. 83.6). La garantía del derecho universal a Internet exige un compromiso constante y sólido de los poderes públicos, una política activa tal y como hemos visto en el art. 97 LOPDGDD. Pero además, el poder público debe actuar para evitar que los proveedores de servicios de Internet ofrezcan una oferta limitada por razones técnicas o económicas, esto es, garantizar el derecho a la neutralidad de Internet, asegurando la transparencia y el acceso a todos los contenidos, cuya regulación recoge el art. 80 LOPDGDD. Ambos derechos, el de acceso universal a Internet y el de neutralidad de Internet, son derechos cuya garantía y disfrute se proyecta en buena medida en el derecho a la educación digital²².

5. EL CONTENIDO DE LA EDUCACIÓN DIGITAL DEL ARTÍCULO 83 DE LA LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DIGITALES

El art. 83 LOPDGDD regula la educación digital en la normativa sobre protección de datos que ha incorporado un elenco de derechos digitales como importante novedad tanto en nuestro ordenamiento como a nivel comparado. Ya hemos insistido en la revolución que viene de la mano de la digitalización masiva y la transformación social que está dando lugar. Ambos elementos necesitan el vehículo de la educación para su incorporación racional a la sociedad. El art. 83 LOPDGDD aporta al derecho a la educación del art. 27 CE la dimensión tecnológica necesaria para adecuar la educación al mundo digital y también, al tiempo, para impregnar la digitalización en la escuela de los principios y valores constitucionales y democráticos que se desprenden del precepto constitucional.

El art. 83 LOPDGDD dice así:

²² En relación con el acceso a contenidos educativos, el art. 32.3 de la Ley de Propiedad Intelectual exige al personal de la educación reglada, de las Universidades y de Organismos Públicos de Investigación en su función científica de la autorización del autor o editor para realizar actos de reproducción, distribución y comunicación pública de pequeños fragmentos de obras y de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico, figurativo, cuando, no concurriendo una finalidad comercial, se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones que detalla el precepto, lo que supone facilitar la utilización del material en el ámbito escolar o investigador.

1. El sistema educativo garantizará la plena inserción del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de un uso de los medios digitales que sea seguro y respetuoso con la dignidad humana, los valores constitucionales, los derechos fundamentales y, particularmente con el respeto y la garantía de la intimidad personal y familiar y la protección de datos personales. Las actuaciones realizadas en este ámbito tendrán carácter inclusivo, en particular en lo que respecta al alumnado con necesidades educativas especiales.

Las Administraciones educativas deberán incluir en el diseño del bloque de asignaturas de libre configuración la competencia digital a la que se refiere el apartado anterior, así como los elementos relacionados con las situaciones de riesgo derivadas de la inadecuada utilización de las TIC, con especial atención a las situaciones de violencia en la red.

2. El profesorado recibirá las competencias digitales y la formación necesaria para la enseñanza y transmisión de los valores y derechos referidos en el apartado anterior.

3. Los planes de estudio de los títulos universitarios, en especial, aquellos que habiliten para el desempeño profesional en la formación del alumnado, garantizarán la formación en el uso y seguridad de los medios digitales y en la garantía de los derechos fundamentales en Internet.

4. Las Administraciones Públicas incorporarán a los temarios de las pruebas de acceso a los cuerpos superiores y a aquéllos en que habitualmente se desempeñen funciones que impliquen el acceso a datos personales materias relacionadas con la garantía de los derechos digitales y en particular el de protección de datos.

A. El contenido material del derecho a la educación digital constitucional

El apartado primero del art. 83 entronca por una parte con el art. 27.5 CE, donde se recoge la obligación de los poderes públicos de garantizar el derecho de todos a la educación a través de una programación de la enseñanza que ha de ser reflejo de las necesidades e inquietudes sociales. El TEDH en la sentencia de 23 de agosto de 1968 (Caso relativo a determinados aspectos del régimen lingüístico de la enseñanza en Bélgica) ya señaló que el derecho a la educación «por su propia naturaleza requiere de una ordenación por el Estado, ordenación que puede variar en cada época y en cada lugar de acuerdo a las necesidades y recursos de la comunidad y de los individuos», lo que incide en la exigencia de que la educación sea permeable a las necesidades educativas de cada sociedad. Pues bien, ahora, en el siglo XXI, el art. 83.1 LOPDGDD incluye de forma explícita dentro de la educación los contenidos digitales, como corresponde a una sociedad cuyo devenir diario se sustenta y desarrolla en gran medida en la tecnología. Más adelante retomaremos esta reflexión.

Por otra parte, y dentro del marco general de la educación, la educación digital debe plegarse a los fines del sistema educativo, según señala el art. 27.2 CE: El pleno

desarrollo de la personalidad humana en el respecto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales». También a ese marco de referencia inamovible aludía el TEDH en la citada sentencia: al afirmar que «... Resulta evidente que tal ordenación (se refiere a la de la enseñanza por parte del poder público, la aclaración es nuestra) no debe vulnerar la esencia del derecho a la educación ni limitar otros derechos recogidos por el Convenio». En efecto, el sistema educativo no puede ser neutral, sino que su posicionamiento ideológico queda delimitado por los principios constitucionales en cuyo sistema constitucional se proclama el derecho a la educación y a los que además ha de servir. Como señala TAJADURA «la escuela se configura como un lugar de aprendizaje de la ciudadanía democrática y de los valores constitucionales»²³. A la finalidad constitucional de la educación que refleja el art. 27.2 CE replica el art. 83.1 LOPDGDD bajo la expresión y la aspiración de que el aprendizaje digital sea «seguro y respetuoso con la dignidad humana, los valores constitucionales, los derechos fundamentales y, particularmente con el respeto y la garantía de la intimidad personal y familiar y la protección de datos personales». Los referentes constitucionales de la educación digital no pueden ser otros y a ellos nos referíamos cuando señalábamos al comienzo de esta reflexión la adecuada interpretación constitucional en el Estado social cimentada sobre la base de la dignidad y el desarrollo de la personalidad del individuo.

Detengámonos brevemente en estas dos ideas básicas del derecho a la educación. Una, el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto al marco democrático de convivencia y al respeto a los derechos fundamentales, finalidad aportada con carácter general por el art. 27.1 CE. La otra idea, el respeto a la dignidad humana cuando de empleo y aprendizaje de contenidos digitales se trate. Ambas nociones reciben elementos innovadores por parte de la tecnología, que como ya hemos afirmado se proyecta en el campo de los derechos fundamentales no solo desde la perspectiva procedimental, sino en algunos casos también con la introducción de contenidos sustantivos que modulan y enriquecen el propio derecho. Las dos ideas pueden complementarse en el marco del derecho a la educación. La dignidad humana, concebida como sostén del conjunto de derechos fundamentales y como valor que se expande hasta alcanzar al conjunto de todos ellos, constituye un pilar esencial en el marco educativo. La dignidad humana incorpora una dimensión axiológica que impregna toda la Constitución y el propio ordenamiento jurídico y que se analiza en conexión con el resto de derechos fundamentales y valores constitucionales. En el contexto que nos ocupa en estas páginas, la dignidad se proyecta dentro del derecho a la educación digital, mejora su interpretación y «perfecciona y potencia el significado del derecho fundamental que facilita su desarrollo y posibilita además novedosas

²³ TAJADURA TEJADA, J., «La libertad religiosa en el ámbito escolar: un estudio comparado de los modelos alemán y francés», *AFDUDC*, núm. 13, 2009, pág. 793.

formas de comprensión para dar solución a problemas nuevos»²⁴. La conexión entre el valor dignidad y el pleno desarrollo de la personalidad, en lo que a la educación digital se refiere, facilita la inclusión como contenidos digitales a enseñar en la escuela dentro del entorno democrático conceptos como la identidad en el entorno digital, el seudonimato, el derecho a no ser objeto de un perfil ni a ser localizado, derecho a no ser discriminado en el entorno digital, entre otros. La identidad digital guarda una fuerte relación con la dignidad y con el desarrollo de la personalidad, pues se refiere a todas las informaciones o datos sobre nosotros que publicamos en medios digitales y que por tanto son reveladoras de una determinada forma de actuar. De reputación online se habla en el entorno en línea, esto es, de la imagen que los demás tienen de nosotros en las redes como consecuencia de la información volcada. Forman parte de la identidad digital las fotos, vídeos, publicaciones en foros, los datos. El rastro que toda la actividad que un sujeto realiza en Internet se denomina huella digital. Siguiendo la huella digital dejada por un sujeto podemos reconstruir la identidad digital de una persona. La protección de la identidad digital y por tanto de la personalidad está garantizada por el art. 94 LOPDGDD que recoge el derecho al olvido en redes sociales y servicios equivalentes. La protección de la identidad digital será un contenido material que deberá ser incluido dentro del derecho a la educación digital del art. 83 LOPDGDD.

El precepto legal se completa con una referencia expresa a la necesidad de prever en la intervención educativa del poder público medidas que faciliten la adquisición de las competencias digitales al alumnado con dificultades, lo que obliga al poder público a planificar una educación inclusiva con el fin de no provocar desde el sistema educativo una brecha digital entre el alumnado con dificultades de aprendizaje. Ya hemos visto cómo la Unión Europea habla de educación digital inclusiva.

La referencia explícita que el precepto orgánico realiza a la necesidad de que el sistema educativo sea respetuoso con un determinado contenido material constitucional como la dignidad, los valores constitucionales y los derechos fundamentales, en especial la intimidad y protección de datos no puede, por tanto, considerarse una reiteración innecesaria respecto de la finalidad general del sistema educativo del art. 27.3 CE, pues en este caso la insistencia tiene que ver con los eventuales riesgos, más que reales, de cambio y transformación que el mundo digital puede representar para la democracia y la libertad, y en general para todos los derechos fundamentales. A todos ellos ya extendía la protección el art. 18.4 CE frente al uso de la informática, aunque sin vislumbrar por entonces en toda su extensión semejante afectación y pareciendo dicha alusión, en el momento constituyente, quizá fruto de la imprecisión y falta de perspectiva del incipiente fenómeno informático. Aunque ya algunos autores

²⁴ OEHLING DE LOS REYES, A., «El concepto constitucional de la dignidad de la persona: Forma de comprensión y modelos predominantes de recepción en la Europa continental», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 91, enero-abril (2011), pág. 172.

intuían que la referencia al conjunto de los derechos era algo más que una cuestión generalista, ha sido la rápida evolución del fenómeno y su propia extensión lo que ha hecho realidad esa amenaza. En efecto las tecnologías y su utilización en la vida ordinaria afectan al derecho al trabajo, al derecho a la seguridad, a la tutela judicial efectiva, a la libertad de expresión, de reunión, de participación, al derecho a la salud, a los derechos del niño, etc. La educación digital ha de tener muy presente dicha finalidad de respeto al conjunto de los derechos, pues el empleo de la tecnología fuera de los parámetros señalados puede constituir una herramienta altamente dañina.

Por otra parte, la alusión expresa a la protección de la intimidad personal y familiar es racional, pues el derecho a la intimidad en sus dos versiones constituye uno de los derechos que pueden verse afectados de manera muy significativa por el empleo de medios tecnológicos, y además queda interesado por el derecho a la protección de datos de carácter personal, derecho este último que ha adquirido dimensión y entidad propia frente a la intimidad, con quien continúa manteniendo no obstante un fuerte vínculo.

En efecto, el derecho a la protección de datos constituye un auténtico derecho fundamental que, pese a unos inicios titubeantes como derecho de naturaleza sustantiva con una finalidad propia, se ha consolidado gracias a una labor trífrente entre los tribunales, el reconocimiento internacional y su plasmación a nivel interno. No necesariamente por ese orden sino a veces de forma coetánea, el reconocimiento como derecho fundamental a nivel interno bajo distintas advocaciones y relaciones con el conjunto de los derechos incluidos en los textos constitucionales (al menos en el nuestro); su fuerte consolidación con mucha más claridad y autodeterminación en el entorno internacional, incluyendo en este espacio la decidida labor legislativa desarrollada por la Unión Europea y por último la aplicación eficaz y eficiente de dicha normativa por parte de los tribunales, han contribuido a su afianzamiento definitivo como un derecho fundamental que tiene una dimensión propia en el mundo digital. La relevancia adquirida por este derecho en la utilización cotidiana de la tecnología tiene su razón de ser en la utilización de datos de carácter personal de los individuos para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y desarrollar las prestaciones propias de un Estado social. La tecnología y los datos son una realidad unida, aunque la tecnología va más allá de la protección de datos, pero ha obligado a introducir la cultura de la protección de datos en el entorno educativo, antes que en el entorno escolar como contenido propio del sistema educativo.

Hay que educar en la cultura de la protección de datos²⁵, no solo para ser respetuoso con el derecho a la protección de datos sino también para ser conocedores

²⁵ En este sentido destaca la labor llevada a cabo por la AEPD a través de sus guías educativas, especialmente interesantes en este artículo son las dedicadas a Internet y redes sociales y Educación y menores, aunque desde la perspectiva de la cultura de la protección de datos todas las intervenciones de la AEPD son absolutamente valiosas en su finalidad de aportar conocimientos al ciudadano sobre el derecho a la protección de datos de carácter personal, disponible en <https://www.aepd.es/es>.

del derecho que asiste a los ciudadanos (menores además en el caso de la escuela) y que se concreta en poder desarrollar nuestra libertad en el mundo digital, esto es, conocer y controlar las informaciones personales que sobre nosotros manejan tanto el poder público como el sector privado. La cultura de la protección de datos se introduce dentro del sistema educativo para aprender cómo se deben proteger los datos de los demás, los nuestros, así como para conocer el conjunto de derechos que asisten al estudiante para garantizar su derecho a la protección de datos de carácter personal. Todo ello en el convencimiento que estamos ante un derecho fundamental que proyecta parte de la dignidad del alumnado y de su libertad.

El precepto contempla por tanto la educación digital en el marco constitucional y por supuesto con la participación inexcusable y obligatoria de las administraciones involucradas.

El art. 83.1 LOPDGDD exige a las Administraciones educativas incluir al menos dos tipos de contenidos. Por una parte, es preciso incorporar la competencia digital en el conjunto de las asignaturas de libre configuración del sistema educativo, con el respeto al orden constitucional. Por otra parte, se ha añadir también el conocimiento de los instrumentos relacionados con las situaciones de riesgo consecuencia del incorrecto uso de la tecnología. Especialmente hay que incidir en la educación excluyendo las situaciones de violencia en la red. En ambos casos, el diseño de los planes educativos ha de tener en cuenta la participación de todas las Administraciones educativas.

En consonancia con dicho mandato al legislador educativo, la disposición final décima de la LOPDGDD modifica la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación incluyendo en el art. 2.1 y dentro de los fines hacia los que se dirige el sistema educativo español un nuevo apartado, letra l) según el cual hay que entender que la educación se orientará también para conseguir «La capacitación para garantizar la plena inserción del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de un uso seguro de los medios digitales y respetuoso con la dignidad humana, los valores constitucionales, los derechos fundamentales y, particularmente, con el respeto y la garantía de la intimidad individual y colectiva.»

Por otra parte, en el ámbito universitario, la disposición final modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, añadiendo la letra l) al art. 46.2 de dicha norma y reconociendo el derecho de los estudiantes en:

«l) La formación en el uso y seguridad de los medios digitales y en la garantía de los derechos fundamentales en Internet.»

El contenido material que pretende la educación digital, esto es, incorporar contenidos digitales dentro de un marco constitucional tiene otra intención procedimental que es el empleo seguro de los medios digitales, seguridad que ya se contempla en el apartado primero del precepto. La seguridad constituye un elemento esencial de la tecnología porque la falta de aquella y por tanto la vulnerabilidad física de los sistemas tecnológicos puede repercutir directamente en un ataque a la dignidad

de la persona, a los valores constitucionales y a los derechos de los ciudadanos. Por tanto, la seguridad en el uso tiene tanto de contenido material como la formación propiamente dicha, ya que el mal empleo puede eventualmente agredir las libertades más esenciales y los valores constitucionales. Por tanto, se forma y se educa en contenidos digitales dentro del sistema democrático y esa formación respetuosa con los valores constitucionales determina no solo la mejor utilización de la tecnología sino también la más segura.

Sobre el peligro de la tecnología ya se ha incidido, con una clara intención educativa. En este sentido destaca la preocupación del legislador en el año 2015, aprobando el Informe sobre recomendaciones educativas, regulatorias, policiales y sectoriales elaboradas por la subcomisión para el estudio de las redes sociales²⁶. De nuevo hay que destacar en materia de seguridad la labor de la AEPD que ha desarrollado una abundante actividad tanto para educar a los propios centros educativos sobre la seguridad como a los estudiantes²⁷.

Las situaciones de riesgo que ha de combatir el sistema educativo a través de la introducción del contenido digital propio para alcanzar dicha finalidad deben ir encaminadas a reducir o eliminar las siguientes amenazas: abuso y adicción, vulneración de los derechos a la propiedad intelectual, acceso a contenidos inapropiados según la edad del estudiante, interacción y Ciberbullying, acoso sexual, amenazas a la privacidad, riesgos económicos y/o fraudes, amenazas técnicas y/o malware²⁸.

Otro aspecto fundamental que habrá que tener presente en la programación de la enseñanza digital es el de la inversión pública, herramienta esencial de la que se vale el Estado social para eliminar los desequilibrios y que en el ámbito educativo ha

²⁶ Disponible en https://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/BOCG/D/BOCG-10-D-643.PDF. Dentro de las medidas incorporadas por el Informe en materia de seguridad en la Red destacan para los menores las siguientes: «1. Elaboración coordinada de contenidos de formación y sensibilización por las autoridades educativas competentes. 2. Capacitación de los menores en competencias digitales con un contenido que no se limite a seguridad digital, sino orientada a «ciudadanía digital». 3. Necesidad de educar en la escuela en el uso apropiado de las redes sociales, basado en valores: responsabilidad de los propios actos. 4. Lecciones, en el primer ciclo de primaria, sobre los usos y riesgos de la red, con ejemplos de webs y conductas peligrosas para su intimidad. 5. Acciones formativas en centros escolares para prevenir el sexteo (sexting), así como cualquier tipo de acoso (acoso escolar —bullying—, grooming...) a través de las TIC». Por lo que atañe a los mayores el Informe señala «la Formación de maestros y profesores; fomento de la revisión de los planes de estudio, para capacitarse y adaptarse a la evolución tecnológica. 7. Formación de padres que, como en otras actividades que comportan riesgos, deben acompañar a sus hijos en su aprendizaje. 8. Formación específica para Jueces, Fiscales y personal de la Administración de Justicia, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y personal socio-sanitario.»

²⁷ Todas las guías elaboradas por la AEPD en relación con los menores, la seguridad y la tecnología están disponibles en <https://www.tudecideseninternet.es/aepd/>

²⁸ Estudios sobre hábitos seguros en el uso de las TIC por niños y adolescentes y e-confianza de sus padres, INTECO, marzo 2009, pág. 71 y ss.

de ser escrupulosamente equitativa. Desde luego la gratuidad de la enseñanza en los niveles básicos (art. 27. 4 CE) alcanza también a la dotación a los centros públicos de los medios tecnológicos que hayan de ser empleados para la formación digital, de modo igualitario.

B. La titularidad del derecho a la educación y la enseñanza digital

Los estudiantes de todos los niveles educativos son titulares del derecho a la educación digital, según la Ley 6/2006 de Educación y la Ley de Universidades. La norma extiende la titularidad de esta formación digital a todos los niveles educativos.

Junto al titular subjetivo natural del derecho a la educación y como complemento inescindible a la formación de los estudiantes en la prevención frente a los riesgos que conlleva el empleo de la tecnología y su introducción en el entorno educativo, así como la instrucción digital, es imprescindible la formación adecuada de los docentes. En este sentido, el apartado 2 del artículo 83 LOPDGDD contempla la necesidad de que el profesorado sea debidamente formado en competencias digitales y en la transmisión de los valores constitucionales a través de la tecnología. Esta obligación de formación permanente, constante y actualizada dirigida hacia el profesorado solamente puede recaer en el poder público, que ha de elaborar planes formativos coherentes y estructurados. La planificación en este sector debe intentar alcanzar de manera igualitaria a todos los docentes, reduciendo las brechas que en este grupo se pueden producir entre diferentes sectores (escuela rural, profesoras, etc.). Por otro lado, la formación digital segura no solo se concibe como un derecho de este colectivo sino como un deber exigible en razón de su posición en el ordenamiento educativo y que han de cumplir de forma responsable, pues su aprendizaje y sus conocimientos han de ser transmitidos a los estudiantes. La inversión en este aspecto debe ser sólida y constante. La acción pública dirigida a satisfacer esta demanda debe incluir además de partidas para la formación, la renovación de los equipos y de las medidas de seguridad cuando así lo determinen los expertos en tecnología.

La formación del profesorado se refuerza también con el apartado tercero del art. 83 que alude directamente a los planes de estudio de los títulos universitarios, a todos los títulos sin distinción, que habrán de incluir formación de sus estudiantes en el empleo seguro de la tecnología. De modo especial el precepto señala aquellas titulaciones cuyos contenidos habiliten para la formación de los profesores. Es decir, formar en capacidades digitales a los futuros profesores y docentes es una obligación de los planes de estudio universitarios.

La obligación de incorporar la formación de los estudiantes universitarios en el empleo seguro de los medios digitales es una consecuencia de la extensión de la tecnología en todos los ámbitos sociales, así como del compromiso de la Universidad con la sociedad.

El artículo finaliza con la obligación de incorporar en «los temarios de las pruebas de acceso a los cuerpos superiores y a aquéllos en que habitualmente se desempeñen funciones que impliquen el acceso a datos personales materias relacionadas con la garantía de los derechos digitales y en particular el de protección de datos», como necesidad ineludible para consolidar y asegurar la sociedad digital, esto es, el desarrollo de servicios y actividades habituales a través del empleo de los medios digitales.

6. CONCLUSIONES

La educación digital abre un espacio de estudio y regulación muy extenso que debe ser abordado por el Derecho desde directrices comunes. El empleo de la tecnología y la consolidación de la sociedad digital necesitan una formación y educación digital desde la escuela y en todos los niveles educativos. La formación en contenidos digitales debe ser, como todos los procesos formativos, una constante en el individuo y no puede desatender a ningún colectivo social. Constituye una obligación del Estado social digital. El marco constitucional ofrece la finalidad a alcanzar por la educación digital: el pleno desarrollo de la personalidad en el respeto a la dignidad y a los derechos fundamentales. La educación digital inclusiva, de calidad y democrática es la aspiración tanto de la Unión Europea como de sus Estados miembros. La apuesta por ella es una apuesta también por el desarrollo económico y social de los ciudadanos, por la mejora de la calidad de vida de los individuos.

7. BIBLIOGRAFÍA

- DÍAZ REVORIO, J., «El derecho a la educación», *Anuario, Parlamento y Constitución*, 2, 1998.
- EMBID IRUJO, A., «El contenido del derecho a la educación» *Revista Española de Derecho administrativo*, núm. 31, 1981
- FERNÁNDEZ MIRANDA Y CAMPOAMOR, A., *De la libertad de enseñanza al derecho a la educación. Los derechos educativos en la Constitución española*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid 1988.
- GOIG MARTÍNEZ, J. M., *El sistema constitucional de derechos y libertades según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Universitas Internacional S.L., Madrid 2006.
- LAZCOZ MORATINOS, G., Y CASTILLO PARRILLA, J. A., «Valoración algorítmica ante los derechos humanos y el Reglamento General de Protección de Datos: el caso SyRI», *Revista chilena de Derecho y Tecnología*, vol. 9, 1 (2020).
- LÓPEZ GARRIDO, D. (coord.), SERRANO PÉREZ, M^a M., FERNÁNDEZ ALLER, C., *Derechos y obligaciones de los ciudadanos/as en el entorno digital*, Fundación Alternativas, Documento de trabajo 195/2017.
- MARTÍNEZ DE PISÓN CAVERO, J., *El derecho a la educación y la libertad de enseñanza*, Cuadernos «Bartolomé de las Casas», Dykinson, Madrid 2003.

- MEIX CERECEDA, P., «Los derechos fundamentales en la educación», Lecciones de Derecho Constitucional de España y de la Unión Europea, Vol. II, Los derechos fundamentales, (LÓPEZ GARRIDO, D., (coord.), tirant lo blanch, Valencia 2018.
- OEHLING DE LOS REYES, A., «El concepto constitucional de la dignidad de la persona: Forma de comprensión y modelos predominantes de recepción en la Europa continental», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 91, enero-abril (2011).
- RALLO LOMBARTE, A., «Del derecho a la protección de datos a la garantía de nuevos derechos digitales», *Tratado de Protección de Datos. Actualizado con la Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales*, tirant lo blanch, Valencia 2019.
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, S. (coord.), *Dogmática y práctica de los derechos fundamentales*, Tirant lo Blanch (2ª ed.), Valencia 2015.
- SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, J. J., «La enseñanza en valores, entre la libertad ideológica y el derecho a la educación», (LÓPEZ CASTILLO, A., (ed.)), *Educación en valores. Ideología y religión en la enseñanza pública*, CEPC, Madrid 2007.
- TAJADURA TEJADA, J., «La libertad religiosa en el ámbito escolar: un estudio comparado de los modelos alemán y francés», *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, núm. 13, 2009.

